

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

CIVIL Y MERCANTIL

48. *Propiedad industrial. Documentos auténticos. Acción de nulidad de registro de modelos.* Sentencia de 3 de Julio de 1934.

Amparado en los registros obtenidos a su favor de varios modelos, D. L., invocando su condición de dueño, interpuso demanda con la súplica de que se condenase a sus contrarios a que reconocieran como de la propiedad exclusiva del actor los modelos de fábrica que detallaba y además que le indemnizasen en la cantidad que oportunamente se fijaría, prohibiéndoles el aprovechamiento de ellos en lo sucesivo. Condenó el Juzgado en la forma pedida; pero la Audiencia, al estimar que el hecho fundamental de la demanda no estaba probado, revocó el fallo de primera instancia, reconociendo a los demandados el derecho a usar los modelos, e interpuso recurso, lo rechaza el Supremo.

Considerando que el primer motivo de casación se funda en el error de hecho y de derecho que, a juicio del recurrente, ha cometido la Audiencia en la apreciación de la prueba, integrada por cinco documentos, al afirmar la novedad de los modelos industriales registrados por el demandado, motivo que no puede ser estimado, porque en cuanto al error de hecho, aquellos cinco documentos, que son dos ejecutorias y tres certificaciones, una de la Cámara Oficial de la Industria de Barcelona, otra de la Cámara de Comercio y Navegación, de la misma ciudad, y la última, de la Mancomu-

nidad de Fabricantes de Tejidos, ni tienen la cualidad de documentos auténticos, tal como esta Sala los ha definido en su sentencia de 12 de Febrero de 1927; ni contienen afirmaciones absolutamente contrarias a las que, por el resultado de las pruebas del juicio, ha consignado, en ejercicio de su jurisdicción, el Tribunal de instancia, porque en cuanto a las ejecutorias, aparte de referirse sólo a tres de los cinco modelos discutidos, recayeron en pleito sobre reconocimiento de la propiedad de indicados modelos industriales e indemnización de daños y perjuicios, y en la demanda origen del presente pleito se ejerce una acción de nulidad de registro de los mismos y subsidiariamente la de caducidad de citados modelos, y respecto a las tres certificaciones, carecen de autenticidad jurídica procesal consistente en que su contenido constituya premisa obligada para que el Tribunal que lo aprecie tenga necesidad imperiosa de aceptar cuanto en él se exponga, sin quedar sometido a la apreciación del Tribunal llamado a juzgar y decidir los derechos de los litigantes; que tampoco puede admitirse la violación por falta de aplicación del artículo 1.218, en relación con el 1.216, ambos del Código civil, en que se funda el error de derecho, porque la Audiencia ha concedido a los mencionados documentos la fuerza probatoria que ha estimado justa, en armonía con las demás pruebas practicadas, sin desconocer ni violar aquellos artículos.

Considerando que en el segundo motivo, apoyado en el número 1.^º del artículo 1.692 de la Ley Procesal, se alegan infracciones y violaciones por falta de aplicación de varios artículos de la Ley de 17 de Mayo de 1902 y otros de la vigente ley de Propiedad industrial de 26 de Julio de 1929, y aparte de que a la ley de 1902 no hizo invocación alguna el recurrente en la demanda, y de que de los artículos de la nueva ley que ahora afirma violados por inaplicados sólo alegó en ella los 183 y 188, ninguno de ellos ha sido infringido en la sentencia recurrida, porque en cuanto a los 8, 22 y 24 de la ley de 1902, desde el momento en que la Audiencia declara nuevos los modelos, no puede darse el perjuicio de tercero, y respecto a los 166, 170, número 1.^º; 183 y 188 de la vigente ley, se refieren a los motivos de oposición a la concesión de los modelos, no a la nulidad o caducidad de los ya concedidos, que es la finalidad y discusión del presente pleito, y la Sala acertó al no aplicarlos, procediendo por ello la desestimación de este motivo.

Considerando que el tercero se contrae a que el demandado no prescribió a su favor los modelos discutidos, porque no los explotó ni usó durante los tres años consecutivos a la concesión, y por ello la Audiencia, al absolverle, violó el artículo 30 de la ley de 1902 y el 14 de la actual, motivo éste que procede rechazar, porque se trata de una cuestión nueva, no propuesta en la demanda, en la que tampoco se citan expresados artículos, y es doctrina de esta Sala que las cuestiones nuevas no pueden servir de base a un recurso de casación.

Para ampliación del estudio de los diferentes problemas derivados de la legislación de propiedad industrial véase : Pella : «Casos prácticos de propiedad industrial». Barcelona, sin fecha. Lumbroso : «De la garantía en la venta y en el arrendamiento de derechos industriales». Madrid, 1908 (trad. de J. Martínez Reus). Carner : «Cosa juzgada en las nulidades de patentes de invención», «Rev. Jurídica de Cataluña», tomo III, pág. 385, y las sentencias de 3 de Marzo de 1933 (sobre prescripción y posibilidad de ventilar en vía civil la nulidad de los modelos industriales, REV. CRÍTICA, tomo IX, página 469), 10 de Enero de 1933 (tomo IX, pág. 711) y 5 de Junio de 1933, sobre nulidad de marca (tomo IX, pág. 772).

Conviene recordar que el texto refundido de la ley de Propiedad industrial (Real Decreto-ley de 26 de Julio de 1929) se ha publicado en cumplimiento de Real orden de 30 de Abril de 1930 (Alcubilla, 1930, pág. 267).

49. *Usura. Condiciones necesarias para la existencia de un negocio usurario. Interés superior al normal del dinero. Sentencia de 13 de Octubre de 1934.*

En recurso de casación interpuesto por D. J. C., declara el Supremo que aun cuando la naturaleza procesal de la casación es incompatible con la doctrina que, referente a los negocios de usura, lo ha convertido en una especie de juicio de equidad en tercera instancia, es lo cierto que cualquiera que sea el ángulo procesal desde donde se examine el caso de autos, no procede la estimación.

ción del presente recurso por las razones que a seguido se expresan :

Considerando que el primer punto que interesa resolver es si nos encontramos en presencia de un contrato que reviste o no los caracteres de un préstamo usurario de los que comprende la ley que regula esta materia, ya que bien se exprese que se trata de un préstamo o se pretenda desfigurar la existencia real de este contrato, para darle apariencia legal de otro diferente, como es el de compraventa con pacto de retraer, tal maquinación de nada valdría si se acredita que el contrato, celebrado con una u otra apariencia, tiene las características especiales que señala el número 1.^º de la antedicha ley de 23 de Julio de 1908.

Considerando que en los contratos originarios del pleito que ha dado lugar al presente recurso, lejos de poder apreciarse que concurren las características exigidas por la ley para reputarlos de usurarios, se observa que ni en su aspecto interno ni en el formal se descubre que existan los requisitos necesarios para hacer esa estimación, como con acierto declara la sentencia recurrida; porque aceptando, a efectos polémicos, el criterio del recurrente, en orden a que el contrato de compraventa aparente encubre otro real de préstamo, el interés de 6 por 100 que se estipuló, en forma de precio de arrendamiento, o si se quiere que sea de interés, que para el caso es lo mismo, no puede en modo alguno considerarse superior al normal del dinero, ya que tiene declarado este Supremo Tribunal que ese tipo se halla por bajo del autorizado como normal; y esto, unido a que no se ha acreditado en modo alguno por la parte demandante, como sería necesario para el éxito de su pretensión, que concurra ninguno de los otros requisitos que la mencionada ley exige para que se considere usurario el negocio, es indudable que los contratos celebrados en estas condiciones se hallan fuera del alcance de los preceptos de aquella ley, y han de regirse, por consiguiente, con arreglo a las disposiciones que regula el Código civil, y en lo referente a lo formal o rituario, por las de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que la reclamación formulada en vía reconvenencial se ampara en un contrato de préstamo de determinada cantidad, cuya entrega se reconoce en el documento privado suscrito entre prestamistas y prestatarios; y tanto si el documento expresa

de modo real y efectivo la entrega material del dinero a que en el mismo se hace referencia como si, por virtud del resultado de una liquidación practicada entre los contratantes, el que resultó deudor se obligó a devolverla a su acreedor, figurando el reconocimiento de la deuda como si se tratara de cantidad que en aquel momento recibía en concepto de préstamo de manos de su acreedor, el resultado práctico es el mismo, el de que procede condenar al deudor a que satisfaga el importe de la cantidad que debe a su legítimo dueño; toda vez que a la firma puesta al pie de un documento reconociendo una obligación determinada, hay que darle todo el valor y eficacia que en derecho le corresponde, en tanto no se demuestre que se estampó mediando alguna de las causas que la ley establece para viciar el consentimiento: intimidación, violencia o dolo; ninguna de las cuales se ha acreditado que exista en el caso de autos; pues la alegación hecha por el deudor en el sentido de que se vió obligado a suscribir el documento de reconocimiento de deuda, ante la intimidación que constituía para él la amenaza del prestamista de que si no lo hacía así se quedaría sin sus fincas, comprendidas en las escrituras de venta con pacto de retro, no puede merecer que sea tenida en cuenta con sólo considerar que, tratándose de dos escrituras públicas de venta con pacto de retraer en el término de seis años, a contar de la fecha de sus respectivos otorgamientos, que lo fueron, una, en 15 de Diciembre de 1903, y la otra, en 19 de Mayo de 1906, cuyos plazos vencieron sin que el vendedor hiciera uso de su derecho a retraer, el comprador inscribió su dominio sobre las fincas en los correspondientes Registros de la Propiedad, es evidente que desde aquellas remotas fechas quedaron esas fincas en poder de su nuevo dueño, y, por lo tanto, habían sido ya perdidas para el recurrente, que sólo las venía poseyendo a título de arrendatario, en virtud de otros contratos celebrados con quien sólo a título de dueño de las mismas podía realizarlo; y por ello es incuestionable que, al suscribir el recurrente, en 15 de Diciembre de 1930, el documento privado que es base de la reconvención, no podía servir de motivo que forzara su voluntad el no perder unas fincas que había perdido ya desde hacía muchos años.

Considerando que teniendo como fundamento único todos los motivos del recurso la existencia de un préstamo usurario, a base

de cuyo supuesto han sido formulados, desaparecido y negado, por lo que queda anteriormente manifestado, tal supuesto, huelga entrar en su detallado examen, ya que ninguna finalidad práctica podría tener, a los fines del recurso, porque negada la premisa fundamental del mismo, éste, naturalmente, ha de ser desestimado.

El Supremo establece, una vez más, no ser el 6 por 100 interés elevado ; recuérdese la sentencia de 22 de Enero de 1931, que coincide con la de 30 de Enero de 1917, que declaró ser el 8 por 100 el interés normal del dinero, por regla general. Véase Vallés y Pujals : «Del préstamo a interés de la usura y de la hipoteca». Barcelona, 1933. Rodríguez Martín : «Represión de la usura». Madrid, Reus, 1923. Hinojosa : «Sobre la imprescriptibilidad de la acción nacida de los préstamos usurarios» (sentencia de 9 de Enero de 1933), Revista de Derecho Privado, tomo XXI pág. 242. Burgos Cruzado : «La usura y sus remedios», «Revista General de Legislación», tomo CLX, pág. 317. Angulo Riamón : «El contrato de préstamo en la legislación civil», «Revista General de Legislación», tomo CXVI, pág. 369. Fuentes del Río : «¿Es lícito ya el pacto de «intereses de intereses» en el contrato de simple préstamo?», «La Reforma Legislativa», tomo XX (año 1891), pág. 81.

Véase la Orden de 22 de Mayo de 1934.

50. *Suspensión de pagos de una Compañía de Ferrocarriles a instancia de obligacionistas, con arreglo a la ley de 2 de Enero de 1915.* Sentencia de 13 de Octubre de 1934.

Un grupo de obligacionistas de una Compañía solicitaron la declaración de suspensión de pagos de la misma, a lo que el Juzgado, en auto confirmado por la Audiencia, no dió lugar, e interpuesto recurso, el Supremo casa y anula el auto de la Audiencia y declara a la Compañía en suspensión de pagos, conforme al artículo 3.^º de la ley de 2 de Enero de 1915.

Considerando, en primer término, que el auto recurrido tiene el carácter de resolución definitiva, a los efectos del presente recurso, porque si definitivo es, procesalmente, todo acuerdo judi-

cial que ponga término y fin a la acción ejercitada, haciendo imposible su continuación, conforme al número 1.^º del artículo 1.690 de la ley de Enjuiciamiento civil, es indudable que el auto dictado por la Audiencia de B. confirmando el del Juzgado de la misma capital, que desestimó la pretensión de 212 obligacionistas de la Compañía F. M. de B., en súplica de que fuera ésta declarada en estado de suspensión de pagos, en ejercicio de la acción que a referidos obligacionistas otorga el artículo 3.^º de la ley de 2 de Enero de 1915, puso término a aquella reclamación judicial de un modo absoluto y completo; reclamación que, además, tiene vida propia e independiente, sin ser consecuencia, derivación o incidente de litigio anterior.

Considerando que el actual recurso de casación se funda en un solo motivo, el del número 1.^º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por violación e interpretación errónea del artículo 3.^º de la ley de 2 de Enero de 1915, principalmente, procediendo declarar, en cuanto a este motivo, que sobre todas las normas y criterios de interpretación que el recurrente alega como infringidos por la Audiencia, al examinar e inaplicar aquel precepto, está el criterio de defensa de los intereses que el legislador quiso amparar y defender, que en el presente caso no fueron otros que los particulares de los acreedores, en armonía con el supremo de la justicia, ya que, al examinar sus antecedentes legislativos, se ve manifiesto el propósito decidido de crear un nuevo orden jurídico en materia tan delicada e importante como la de suspensión de Compañías y Empresas de Ferrocarriles, para evitar abusos e indefensiones, que, con la anterior legislación podían producirse y se producían, con evidente perjuicio de aquellos intereses, y por ello la referida ley estableció dos suspensiones de pagos: una, genérica, la de su artículo 1.^º, a instancia de uno o varios acreedores legítimos que justifiquen su derecho, con arreglo al Código de Comercio, y otra, específica, a instancia de obligacionistas portadores, por lo menos, de la vigésima parte de las obligaciones en circulación, con los demás requisitos de su artículo 3.^º; que la primera de indicadas suspensiones podrá regirse por el Código de Comercio; pero en cuanto a la segunda, es indudable que no puede regirse más que por la ley de 2 de Enero de 1915, que la creó, y esta ley no pone limitación, condición ni excepción alguna a la sus-

pensión de pagos solicitada por los obligacionistas, ni prohíbe el ejercicio de esta acción por la circunstancia de existir una proposición de convenio de la Compañía, prohibición y excepción que, para estimarla, sería preciso que la ley la estableciera expresamente, máxime cuando constituiría un privilegio que podría llegar a hacer inútil la acción y derecho de los obligacionistas, que quedarían entregados a la legislación anterior, con todos sus indicados abusos, y así se deduce de las terminantes palabras de aquel artículo 3.^º, al ordenar que, «para lo sucesivo, y a partir de la vigencia de esta ley..., serán declaradas en estado de suspensión de pagos las Compañías, si lo pretendiesen los obligacionistas...», precepto cuya sola lectura le hace distinto e independiente, no sólo del establecido en el artículo 1.^º, sino de los convenios que, con arreglo al artículo 2.^º, pueden las Compañías concertar con sus acreedores, conforme a las leyes de 19 de Septiembre de 1896 y 9 de Abril de 1904, y de los trámites y efectos que estas leyes conceden a referidos convenios; y al no estimarlo así la Audiencia de B. y opinar que son incompatibles y excluyentes los artículos 2.^º y 3.^º mencionados, denegando por ello la suspensión de pagos solicitada, interpretó erróneamente y violó este artículo 3.^º, procediendo por ello estimar el primero y esencial motivo de casación, sin que sea por ello ya necesario examinar los demás motivos del recurso.

Debemos recordar que en la Gaceta del 7 de Noviembre (1934) aparece un Decreto del Ministerio de Justicia en el cual se dispone que las Compañías de Ferrocarriles y demás concesionarias de obras y servicios públicos que hubieran propuesto a sus acreedores un convenio, podrán continuar tramitándolo hasta su resolución, aun cuando sean declaradas en suspensión de pagos. El Decreto en cuestión contiene algunas otras disposiciones interesantes en relación con esta materia.

Véase la sentencia de 3 de Julio de 1933 (REVISTA CRÍTICA, IX, página 864), con una breve nota bibliográfica, a la que podemos agregar: Jorro: «La suspensión de pagos». Valencia, 1902. Benito Endara: «La nueva ley sobre suspensión de pagos», «Revista General de Legislación», tomo XCI, pág. 76. Blanco Constans:

«Reformas legislativas urgentes que el comercio reclama en las suspensiones de pagos», «Revista General de Legislación», págs. 301 y 546 del tomo LXXXVIII. Bustamante : «Necesidad de reformar el Código de Comercio en la suspensión de pagos», «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», tomo LXXXV, pág. 213.

DIVORCIO Y SEPARACIÓN

51. *Domicilio del matrimonio. La ausencia indefinida del esposo y su residencia en el extranjero, en lugar desconocido, determinan el reconocimiento del domicilio de la esposa, residente siempre en España.* Sentencia de 13 de Octubre de 1934.

Habiéndose declarado incompetente la Audiencia de Valencia para conocer de la demanda de divorcio promovida por D.^a J. P., accede el Supremo al recurso de revisión interpuesto y dice :

Considerando que el artículo 41 de la ley de 2 de Marzo de 1932 no prevé en verdad el caso, al efecto de que el Juez determine su competencia, de que el marido demandado hubiere trasladado su residencia al extranjero, como en el de autos ocurre ; pero puesto que la ausencia indefinida de su esposo en país tan lejano y la absoluta carencia de noticias suyas desde hace cerca de dieciocho años, según afirma la demandante, la colocaron en situación de procurarse medios de vida, al quedar el hogar conyugal deshecho ; si en busca de ellos tuvo que trasladarse a Gandía, y en esta localidad reside habitualmente, desde hace años, dedicada a la prestación de servicios domésticos para proporcionarse el sustento, y es obvio que desde la partida de su esposo a la Argentina se ha visto imposibilitada de recabar su consentimiento y autorización expresa para trasladarse en España de residencia y domicilio, habrá de entenderse que el marido lo ha hecho tácitamente cuando menos, y que ha de reconocer y soportar, a los efectos del artículo 41 de la ley de Divorcio, como domicilio del matrimonio el que su esposa, residente siempre en España, ocupa en Gandía, y estimar, por tanto, la competencia de la Audiencia de Valencia para conocer de la demanda de divorcio que en dicho Juzgado de primera instancia promovió D.^a J. P. contra su marido.

Considerando que, en atención a lo expuesto en los precedentes fundamentos, procede dar lugar al recurso de revisión interpuesto por D.^a J. P. y declarar competente a la Audiencia de Valencia para que dicte sentencia de fondo en el asunto que la demanda sometió a su decisión, y, como consecuencia obligada de lo anterior, devolver los autos a dicho Tribunal, a fin de que pronuncie respecto de aquél el fallo que estime justo.

No debe ser omitido un comentario favorable a las declaraciones de la sentencia anterior; la doctrina opuesta conduciría a consecuencias desventajosas para la mujer hasta el punto de producir una indefensión injusta. Sobre los demás extremos relacionados con la legislación de divorcio, nos remitimos a la bibliografía inserta al final de las sentencias de 10 de Julio de 1934 (REVISTA CRÍTICA, X, pág. 718), 12 de Junio de 1934 (tomo X, pág. 638) y 21 de Abril de 1934 (tomo X, pág. 552).

ENRIQUE TAULET,
Notario de Valencia.